

HUENTELAF JUAN CARLOS C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO
PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
(SUMARÍSIMO)

General Roca, 15 de diciembre de 2025. SL

I. Proceso: Para resolver en esta causa "**HUENTELAF JUAN CARLOS C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)**" (RO-08252-C-0000) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II. Antecedentes: En fecha [08/10/2025 14:46:23](#), la demandada VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS solicita se declare la caducidad de instancia en el expediente.

Funda su pretensión en los art 284 y 290 del CCPCyC e indica que se encuentra cumplido el plazo previsto en la norma, sin que la parte actora haya realizado una actividad procesal útil. Refiere así, que la última actuación impulsoria fue el día 19/03/2025

Cita jurisprudencia, hace reserva y solicita se haga lugar a lo peticionado, con costas.

2) En fecha [09/10/2025 13:51:01](#) se corrió traslado de lo peticionado a la parte actora, sin que se haya expedido al respecto.

3) En fecha [13/11/2025 14:03:23](#), se confirió vista a la Agente Fiscal, presentando su dictamen la Dra. Giuffrida en fecha [18/11/2025 07:33:31](#).

4) En fecha [26/11/2025 15:06:02](#) pasan a resolver.

III) Análisis y solución del caso: Analizadas las actuaciones, surge que el presente proceso fue iniciado en fecha 09/05/2022, que mediante la providencia de fecha 27/07/2022 se ordenó el traslado de la demanda y se decretó una medida cautelar de prohibición de innovar.

En fecha [02/05/2024 11:36:37](#) contesta demanda VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. y en fecha [02/09/2024 16:57:36](#) por VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.

Se requirió la presentación de las cédulas de notificación diligenciadas, a los fines del cómputo de los plazos procesales.

En fecha [03/12/2024 15:08:22](#), luego de manifestar el extravío de las cédulas se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado.

En sus presentaciones de [06/03/2025 13:38:29](#) y [10/03/2025 17:58:50](#) la parte actora se expidió sobre la prueba (siendo esta la última presentación efectuada en el expediente) y el [18/03/2025 12:07:48](#) se expidió sobre la prueba la parte demandada.

Analizadas las actuaciones, surge que la último movimiento realizado en el expediente, previo al planteo de caducidad (del 08/10/2025), fue el dictado de la providencia de fecha [19/03/2025 15:23:52](#), proveyendo el desistimiento de la prueba confesional por la demandada.

De esta manera, se acredita que han transcurrido algo más de seis meses, sin que se efectúen actos impulsorios del expediente y sin que se aprecie la existencia de un impedimento para hacerlo.

Asimismo, corrido traslado del planteo de caducidad, la parte no efectuó una oposición, ni realizó ningún acto impulsorio con posterioridad.

La caducidad de instancia es una forma anormal de concluir el proceso, de interpretación restrictiva, "la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar, con exceso ritual, el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio" (Fallos: 311:665; 327:1430; 327:4415 y 327:5063, entre otros).

Respecto a este instituto el Superior Tribunal de Justicia sostuvo *"...En claro deben quedar los requisitos que impone el art. 316 del CPCyC.: a) cumplimiento del doble de los plazos del art. 310 y b) ausencia*

de actividad impulsora de parte, previo a la declaración. Ello así porque la caducidad de oficio, tal como está diseñado el art. 316, no se produce automáticamente por el mero vencimiento del plazo, o sea “opelegis” sino que necesita ser declarada judicialmente, esto es que opera “opeiudicis”. La precitada norma requiere como necesario el dictado de una resolución judicial de índole constitutiva que la declare, pero siempre antes de que se produzca una actividad de impulso de la parte.”. (STJRNS1 - Se. N° 40/15, CID CID EUFRACIO CRISTINO Y OTRA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS)Y que “...La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el art. 310 (adviértase el imperativo de la norma), pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento...” (STJRNS1, Se. 82/2017 SAYUS, LUIS ALBERTO Y OTROS C /LATORREZ OJEDA, FELIX RODRIGO Y OTRA S /DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/ CASACION”).

Así en el caso en cuestión, concluyo que no habiendo registrado actividad por un plazo de seis meses, se encuentra cumplido el plazo y demás requisitos previstos por el art. 284 y 290 del CPCYC, por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Asimismo, considero que los procesos no pueden durar indefinidamente y las partes tienen derecho a la seguridad jurídica y a un pronunciamiento judicial en un tiempo razonable (art. 8 del PSJCR).

En cuanto a la implicancia del derecho al consumidor en la caducidad de la instancia, no existe norma especial que exceptúe los procesos consumeriles de lo dispuesto en los arts. 310 y 316 del CPCyC (conf. STJ Se 89 - 26/07/2023 SAEZ, CAROLINA DEL CARMEN C/ PLAN OVALO S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) – CASACIÓN).

Por último, en razón de las particulares características y por

aplicación del art 53 LDC, las costas se imponen a la actora perdidosa (art. 62 CPCyC) eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra la norma citada. Tal ha sido el criterio sostenido por nuestro STJ en "MUÑOZ, JHONATAN JOEL C/IRUÑA S.A. Y OTRO S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° RO- 06545-C-0000) por sentencia del 11/04/2025

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas;

RESUELVO:

I) Declarar la caducidad de la instancia del presente proceso iniciado por el Sr. HUENTELAF JUAN CARLOS contra VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.-

II) Imponer las costas a la actora perdidosa (art. 62 CPCyC) eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra la norma citada.

Se hace saber que la base regulatoria estará conformada por el monto reclamado en concepto de capital en la demanda, más los intereses devengados desde promoción de la demanda (STJ Se. 62/24 "Rebattini").

Atento los montos reclamados, corresponde regular los honorarios conforme a las etapas procesales cumplidas (1/3 etapa) y ponderando el mínimo establecido para procesos de conocimiento por el art. 9 la ley G 2212, regulo los honorarios del **Dr. Diego Jorge Broggin** y **Fernando Nicolas Arévalo Riquelme (en conjunto)** en la suma equivalente a 3 JUS y del Dr. **Mariano Brillo**, apoderado de las codemandadas, la suma equivalente a 3 JUS, mas 40% por apoderamiento. Cúmplase con la ley 869.

Notifíquese en los términos de los art. 120 y 138 y sgtes del CPCyC (TO conf. Ley 5777).

TODO LO QUE ASI RESUELVO. REGÍSTRESE

Agustina Naffa

Jueza